



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**  
Girardot, primero (1) febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	FIJACION ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY PAOLA LESMES
DEMANDADO:	CAMILO ERNESTO GONZALEZ GODOY
RADICACION:	2021-00441
PROVIDENCIA:	SENTENCIA No 017 ESPECIAL No. 02

**ASUNTO**

Surtido el trámite del proceso conforme lo postula el Art. 392 del Código General del Proceso, y 129 del C.I.A., sin pruebas además por practicar, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

**ANTECEDENTES**

Se recibe por reparto demanda instaurada a través de la Defensora del I.C.B.F. centro zonal Girardot, en representación de los derechos de la joven LAURA CAMILA GONZALEZ LESMES, con representación de su progenitora LEIDY PAOLA LESMES y en contra de CAMILO ERNESTO GONZALEZ GODOY.

Con fecha 26 de octubre de 2021, las partes fueron citadas al bienestar familiar y en audiencia las mismas no llegaron a un acuerdo, los dos viven en Girardot, el demandado indico que solo podía seguir cancelando la cuota que viene suministrando de \$150.000, pues, tiene a cargo dos hijos más DANIEL y CAMILO, que aunque DANIEL, ya es mayor de edad aun los ayuda, DANIEL es hijo de la pareja, se presentará al servicio militar, además está pasando por una situación muy pesada, y la demandante solicita para su menor LAURA CAMILA la suma de \$250.000 mensuales y estar menos ausente con la niña.

Con lo anterior la Defensora, procedió a realizar el restablecimiento de la menor y señaló provisional de alimentos en la suma de \$200.000 mensuales con sus respectivos incrementos anuales, el vestuario y estudio en partes iguales y las visitas, las reguló cada 15 días, dejando en libertad a las partes para que acudieran antes los juzgados de Familia

El mismo día la demandante solicito aclaración frente a la cuota alimentaria señalada, pues en letras decía DOSCIENTOS MIL PESOS y en número \$250.000, y ella, solicitaba que se tuvieran en cuenta la cuota que aparecía en números, de ello la Defensora realizó pronunciamiento el 30 de noviembre de 2021, mediante el cual aclara que por un error mecanográfico, se dejó en número un valor distinto al real, y con ello dejó en claro que la cuota alimentaria es por el valor de \$200.000.

Por lo anterior, es necesario que se fije una cuota alimentaria acorde con las necesidades de la menor.

**I. PRETENSIONES**

Con fundamento en la situación fáctica, solicita se acojan las siguientes pretensiones:

- Condenar al señor CAMILO ERNESTO GONZALEZ GODOY, a suministrar alimentos a su menor hija en un valor de \$250.000, con sus incrementos anuales de acuerdo al IPC, en la salud lo que no cubra el POS, la educación los gastos sean asumidos por los padres en partes iguales.

- Condenar en costas a la parte demandada.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante providencia fechada del 7 de diciembre de 2021, con trámite al tenor del Art. 392 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado, el traslado por 10 días, y la notificación al Defensor de familia.

Como se desconoce el correo electrónico del demandado, pues, en la parte de las notificaciones aparece solo dirección del domicilio, dicha notificación la debe realizar la parte demandante o el Defensor de familia que representa a la menor.

En providencia del mes de septiembre de 2022, se procede a realizar el requerimiento del art. 317 del C.G.P., a la parte demandante y al bienestar para que procedan a realizar notificación y seguir con el trámite procesal.

Con fecha 26 de septiembre de 2022, se hizo presente a la secretaria del juzgado, para la notificación del auto admisorio y su respectivo traslado, término en el cual procedió a allegar al juzgado por el correo institucional la audiencia donde se fijó la cuota provisional e indicó que se atenía a la cuota señalada en esa audiencia.

El providencia de fecha 26 de diciembre del año pasado, se tiene por notificado al demandado, no presentó excepciones, ni recurso alguno, solo procedió a contestar, dentro de la misma providencia se dio por término el debate probatorio y se concedió el término de 5 días para que las partes presentaran sus alegatos, término que corrió en silencio.

Ritudo así el proceso de alimentos, y conforme el Art. 390 del CGP, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### **PRESUPUESTOS:**

1).Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del 7 de diciembre de 2021; II) Legitimación e interés para actuar de la parte demandante y el demandado (Art. 411 CC y 129 del C.I.A), por cuanto se trata del progenitor de la menor de edad, de quien se solicita la fijación de una cuota alimentaria ; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP), y IV) Juez competente, Apreciado a partir de 2 factores, EL OBJETIVO – especialidad del asunto – en tanto así lo prevé expresamente el Art. 22-7°, al relacionar en única instancia los procesos de ALIMENTOS como FIJACIÓN, DISMINUCIÓN Y AUMENTO. EL TERRITORIAL, por el domicilio de la menor beneficiaria de los alimentos. Art. 28-2°-Inc 2° CGP.

### **PROBLEMA JURIDICO.**

Ahora para proveer el asunto, se debe partir del objeto del litigio, enfocado en el señalamiento de una cuota alimentaria por la demandante en un valor de \$250.000 mensuales, y demás emolumentos que llegaren a

necesitar su hija LAURA CAMILA GONZALEZ LESMES y, a cargo de su progenitor CAMILO ERNESTO GONZALEZ GODOY, cuestión por la cual, el estudio de las pruebas existentes en el proceso están sujetas a la comprobación de dos presupuestos: la necesidad del alimentario y los ingresos de la parte alimentante, en tanto su alcance permite analizar las circunstancias presentadas.

En consideración a los hechos de la demanda y lo brevemente expuesto en la contestación, el objeto del litigio se enfila en la procedencia de los alimentos en la cuantía solicitada por la demandante, luego el problema jurídico a resolver se radica en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a fijar la cuota alimentaria en favor de la menor LAURA CAMILA GONZALEZ LESMES y, a cargo de su padre CAMILO ERNESTO GONZALEZ GODOY en la suma de \$250.000 mensuales?

### 5.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

Siendo este el planteamiento, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, y en atención a dicho fin, se tiene la participación pasiva del demandado, sin ningún elemento probatorio o contradictorio a las pretensiones de la parte actora, adicionalmente la parte demandante aportó documentos con su libelo para el valor de la cuota que pretende.

<p style="text-align: center;"><b>Los Fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA</b></p>
---

De este modo, y conforme a la importancia a la clase de asunto, conviene tener en cuenta el fundamento Constitucional y legal de los alimentos, el cual tiene su regulación inicial en el Art. 42 de la CN, que señala a la Familia como núcleo fundamental de la sociedad; en cuyo inciso 7º preceptúa: “...La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos...”

El artículo 44 Superior, al consagrar la protección de la niñez, dispone: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión... Los derechos de los niños **prevalecen** sobre los derechos de los demás.”

Por otro lado, el derecho alegado, tiene sustento normativo en las siguientes normatividades:

✓ El **Art. 24 del CIA**. “**Derecho a los alimentos**. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

✓ El **Art. 253 del C.C.** “**Crianza y Educación De Los Hijos**. Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”.

✓ El **Art. 257 del C.C.** “**Gastos de crianza, educación y establecimiento**. Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos pertenecientes a la sociedad conyugal... Si el marido y la

*mujer viven bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades... ”.*

✓ El **Art. 264 del C.C.** “**Dirección de La Educación y formación moral e intelectual.** Modificado. Decreto 772 de 1975, art. 4º. *Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; así mismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento”.*

✓ El **Art. 411-2º del C.C.** “**De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas. Titulares del derecho.** *Se deben alimentos: 2º) A los descendientes.... ”.*

✓ El **Art. 423 del C.C.** “**Forma y cuantía.** *El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos... Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo Juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron... ”.*

Súmese a lo anterior, lo regulado por el artículo 129 Inc. 7º del código de la Infancia y adolescencia señala: “*La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”.*

**La corte constitucional en sentencia T- 261-13,** resalta el interés superior del menor y dentro de los procesos judiciales: “*La prevalencia del interés del menor en el marco de un proceso judicial se garantiza cuando la decisión que lo resuelve i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y ii) considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto, qué medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar el bienestar físico, psicológico, intelectual y moral del menor...*

*En atención al trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad, y en el marco de las preceptivas mencionadas, esta Corporación ha fijado unas reglas concretas destinadas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación actual de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional...”*

Asimismo, la Corte Constitucional al referirse al deber de obligación alimentaria y el interés superior del niño (C-017 de 2019): “*... Especial relevancia reviste para este proceso en el marco jurídico internacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, cuyos principios fundamentales son: (i) la no discriminación; (ii) el interés superior del niño; (iii) los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y (iv) la participación infantil...”*

*“Este Tribunal ha establecido una serie de criterios jurídicos y fácticos para implementar el principio del interés superior de menores de dieciocho años, tales como que (i) debe aplicarse de acuerdo con el estudio de cada caso en particular; (ii) tiene como finalidad asegurar los derechos fundamentales del menor de edad y su desarrollo armónico e integral; (iii) debe garantizarse la igualdad entre hijos; (iv) debe buscarse un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes, no obstante lo cual deben prevalecer las garantías superiores de los menores de edad.*



*En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva...”*

## ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

### Por la parte demandante:

- ✓ Se observa la presentación del registro civil de nacimiento de LAURA CAMILA GONZALEZ LESMES, nacida el día 24 de noviembre de 2008, en Girardot y a la fecha tiene 14 años de edad, con ello se acredita también su linaje paterno.
- ✓ Audiencia de conciliación de fecha 26 de octubre de 2021, mediante la cual se les hizo el restablecimiento de los derechos a la menor, se le fijó provisionalmente una cuota alimentaria, el vestuario y la salud, además de las visitas, la cuota alimentaria fue señalada por la Defensora, por cuanto las partes no llegaron a ningún acuerdo frente a la menor, y deja las partes para que procedan a fijar la cuota ante autoridad competente.
- ✓ Resolución 175 de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante la cual se procede a la aclaración frente al valor de la cuota alimentaria, pues se fijó la suma de \$200.000 en letras y \$250.000 en número, quedando claro que el valor era de \$200.000 mensuales y sus incrementos.
- ✓ Informe del equipo interdisciplinario del I.C.B.F de Girardot frente al grupo familiar de la menor, donde se realizó sobre la situación encontrada, formación del grupo familiar, situación económica, y garantiza de los derechos de la menor.
- ✓ **El demandado:** no solicitó prueba alguna, solo contestó que se atiene a la cuota señalada en la audiencia del I.C.B.F.

## CONCLUSION DEL CONCRETO

Como pasa de verse del material probatorio, el presupuesto esencial para esta clase de asuntos de alimentos se encuentra plenamente satisfecho y por ende sin discusión entre las partes; precisamente, el registro civil de nacimiento allegados a la demanda, claramente aflora el linaje entre la alimentaria LAURA CAMILA GONZALEZ LESMES en calidad de hija y CAMILO ERNESTO GONZALEZ en calidad de progenitor.

Así mismo, se probó que la demandante LEIDY PAOLA LESMES, es la persona encargada de la crianza, custodia y cuidado de su hija, que se encuentra en una edad difícil, de crecimiento, que económicamente vela por ella, con su trabajo y lo poco que suministra el demandado \$150.000, situación que por demás no se encuentra desvirtuada por el demandado.



Como se encuentra acreditada por algún medio probatorio las necesidades de los alimentarios, como era su deber procesal según lo establecido en el Art. 167 del CGP, recuérdese que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, y para poder establecer la cuota alimentaria, no se acredita si el demandado tiene más obligaciones alimentarias, no hay pruebas alguna que pueda comprobar lo devengado por el demandado, por ello, se ha de tomar como base el Salario Mínimo Legal Vigente.

Del estudio de la demanda, es claro que en este caso la obligación alimentaria recae en los padres de familia, quienes deben contribuir al sostenimiento de sus hijos menores de edad y para tal efecto, establece el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 (Ley de la Infancia y la Adolescencia), se debe tener en cuenta el patrimonio del alimentante, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica, la cual no está demostrada frente a las partes dentro de la presente acción.

Estudiadas las pruebas allegadas por el Defensor de familia, como es el estudio realizado por el grupo interdisciplinario y lo comentado en la audiencia, el padre tenía nuevo hogar, a cargo dos obligaciones alimentarias, frente a dos hijos más, los cuales a la fecha son mayores de edad, cada uno cubre su propio sostenimiento, por su parte la madre tiene otro menor a cargo, es decir que cada padre tiene su hogar aparte y sus respectivas obligaciones.

No se puede perder de vista que en ambos padres está el deber de proveer lo necesario para el desarrollo de la menor LAURA CAMILA, no solo a cargo de uno de los progenitores. se debe realizar un acompañamiento no solo económico, sino emocional, ayudar a sus expectativas, a su proyección de vida, ahora sí, el proceso está en contra del progenitor es porque la madre tiene a su cargo la custodia y crianza de la menor, pero, con la obligación de contribuir con el sostenimiento en proporciones iguales de sus progenitores.

De otro lado, dentro de las pruebas, se resalta por el mismo grupo de estudio, que la menor no tiene EPS, no tiene cubrimiento en su salud, por ninguno de sus dos padres, sin embargo, consultado el sistema ADRES, se constató que se encuentra afiliada al régimen contributivo de Salud Total entidad promotora de salud.

Hoy por hoy, las necesidades de los menores son muchas, y más cuando están en pleno crecimiento emocional, físico y económico, y, a medida que van superando edades, sus entornos sociales van cambiando con mayores exigencias para poder ser competitivos en su mismo medio, para el desarrollo de sus habilidades, destrezas, las cuales deben ser cubiertas y tener el acompañamiento de sus padres.

No está demás advertir a las partes, que la cuota de alimentos no es definitiva, pues en el evento de variar las condiciones del alimentante (progenitor) o del alimentario (menor), puede accionarse bien una demanda de aumento o ya sea una disminución.

Dilucidado el litigio, NO se condenará en costas dentro del presente asunto.

### III. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA** para la menor **LAURA CAMILA GONZALEZ LESMES** representada por su progenitora **LEIDY PAOLA LESMES** y contra el señor **CAMILO ERNESTO GONZAELZ GODOY**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva. Girardot1familia\*

**1.- FIJAR** como cuota alimentaria el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario mínimo legal mensual vigente, que equivale para el año 2023 al valor de \$290.000, cuota que comenzara a regir a partir del mes de febrero 2023, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes en forma personal a la señora **LEIDY PAOLA LESMES**, madre de la menor.

**2.-Adicionalmente las partes asumirán los gastos de SALUD** que se presenten de manera eventual y que no cubra el POS, por ambos padres de manera compartida; **los gastos de EDUCACIÓN serán asumidos por ambos padres de manera compartida y LAS VISITAS**, quedan establecidas como se dispuso en la Resolución 147 del 26 de octubre de 2021 de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –centro zonal Girardot.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS** por lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada, **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, ( art.114 del CGP).

**CUARTO:** Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial.

**QUINTO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno, por ser un asunto de única instancia.

**SEXTO:** ARCHÍVESE el expediente y déjense las anotaciones pertinentes en el One drive

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

Juez

**Promiscuo 001 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d89b9424ad63a298cff89f66eb244dda9f982149adb8d2f925f3b86fc06405**

Documento generado en 01/02/2023 10:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**